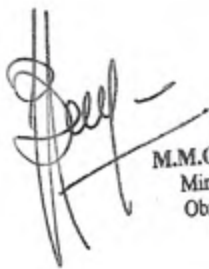



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**ANEXO I - DECRETO N° 3210/11 CÚADRO TARIFARIO  
DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA- PROVISION DE ENERGIA ELECTRICA**

TARIFA 1 - PEQUEÑAS DEMANDAS		Unidad	Importe	
<b>T 1-R Uso residencial</b>				
Cargo fijo (haya o no consumo)		\$/mes	28.82	
Cargo Variable por energía:		\$/kWh		
Primeros 150 kWh/mes			0.4813	
Siguietes 150 kWh/mes			0.4747	
Excedente de 300 kWh/mes			0.5019	
<b>T 1-G Uso General</b>				
Cargo fijo (haya o no consumo)		\$/mes	32.71	
Cargo Variable por energía:		\$/kWh		
Primeros 1000 kWh/mes			0.5135	
Siguietes 1300 kWh/mes			0.5704	
Excedente de 2300 kWh/mes			0.6040	
<b>TARIFA 2 - MEDIANAS DEMANDAS con Potencia Contratada mayor a 10 y menor a 30 kW</b>				
Cargo Fijo			152	
Por capacidad de suministro contratada		\$/kW-mes	80.11	
Cargo Variable por energía:		\$/kWh	0.1931	
<b>TARIFA 3 - GRANDES DEMANDAS con Potencia Contratada igual o mayor a 30 kW</b>				
			<b>Potencia</b>	
			<b>Desde 30 hasta 300 kW</b>	<b>Igual o mayor a 300 kW</b>
<b>Media Tensión</b>				
Cargo fijo		\$/mes	3807	3357
Cargo por Potencia		\$/kW-mes		
Por capacid.de suministro contratada en hs de punta			10.03	10.03
Por capacid.de suministro contratada en hs fuera de punta			8.39	8.39
Cargo por suministro de potencia			8.84	8.84
Cargo por consumo de energía		\$/kWh		
Período horas de punta			0.1913	0.1913
Período horas de resto			0.1835	0.1835
Período horas de valle			0.1839	0.1839
<b>Bornes Trafo Media a Baja Tensión</b>				
Cargo fijo		\$/mes	138	138
Cargo por Potencia		\$/kW-mes		
Por capacid.de suministro contratada en hs de punta			19.36	19.36
Por capacid.de suministro contratada en hs fuera de punta			16.52	16.52
Cargo por suministro de potencia			9.22	9.22
Cargo por consumo de energía		\$/kWh		
Período horas de punta			0.1922	0.1922
Período horas de resto			0.1844	0.1844
Período horas de valle			0.1847	0.1847
<b>Baja Tensión</b>				
Cargo fijo		\$/mes	138	138
Cargo por Potencia		\$/kW-mes		
Por capacid.de suministro contratada en hs de punta			42.77	42.77
Por capacid.de suministro contratada en hs fuera de punta			37.26	37.26
Cargo por suministro de potencia			9.67	9.67
Cargo por consumo de energía		\$/kWh		
Período horas de punta			0.1992	0.1992
Período horas de resto			0.1910	0.1910
Período horas de valle			0.1914	0.1914



M.M.O. Manuel F. BENEGAS  
Ministro de Infraestructura,  
Obras y Servicios Públicos



MARIA FABIANA RÍOS  
GOBERNADORA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Guillermo Valencia Moreno  
Dir. Despacho Adm. y Registro  
D.G.D.C. y R. - S.L. y T.

3210/11

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

TARIFA 4 - ALUMBRADO PÚBLICO				
AP1 Suministro de energía y mantenimiento				
	Cargo variable por energía y mantenimiento	\$/kWh	0.7461	
TARIFAS TRANSITORIAS				
TARIFA 2 - MEDIANAS DEMANDAS				
	Cargo Fijo	\$/mes	152	
	Cargo Variable	\$/kWh	0.4219	
TARIFA 3 - GRANDES DEMANDAS				
			Potencia	
			Desde 30 hasta 300 kW	Igual o mayor a 300 kW
Media Tensión	Cargo fijo	\$/mes	3807	3357
	Cargo Variable	\$/kWh	0.2970	0.2928
Bornes Trafo Media a Baja Tensión	Cargo fijo	\$/mes	138	138
	Cargo Variable	\$/kWh	0.3023	0.3023
Baja Tensión	Cargo fijo	\$/mes	138	138
	Cargo Variable	\$/kWh	0.4274	0.4470




M.M.O. Manuel F. BENEGAS  
Ministro de Infraestructura,  
Obras y Servicios Públicos



MARIA PAOLINA RÍOS  
GOBERNADORA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Maximiliano Valencia Moreno  
Dir. Despacho Adm. y Registro  
D.G.D.C. y R. - S.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

ANEXO II - DECRETO N° 3210/11 REGIMEN TARIFARIO  
DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA - PROVISION DE ENERGIA ELECTRICA

**1. VIGENCIA DEL REGIMEN TARIFARIO**

Este régimen será de aplicación para los usuarios de energía eléctrica abastecidos por la DPE, desde la entrada en vigencia del Cuadro Tarifario.

**2. CLASIFICACION DE LOS USUARIOS**

A los efectos de su ubicación en el Cuadro Tarifario, cuyo formato se adjunta a este documento, los usuarios se clasifican en las siguientes categorías:

**3. TARIFA 1: PEQUEÑAS DEMANDAS**

3.1. La Tarifa 1 se aplica para cualquier uso de la energía eléctrica a los usuarios cuya demanda máxima sea inferior a 10 kW.

3.2. Por el suministro de energía eléctrica el usuario pagará:

a) Un cargo fijo, haya o no consumo de energía.

b) Un cargo variable en función de la energía consumida.

Los valores correspondientes a los cargos señalados en a) y b) se indican en el Cuadro Tarifario y se recalcularán según lo que se establece en el PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL CUADRO TARIFARIO.

3.3. Los cargos que anteceden, rigen para un factor de potencia inductivo ( $\cos \phi$ ) igual o superior a 0.95. la DPE se reserva el derecho de verificar el factor de potencia; en el caso que el mismo fuese inferior a 0.95, está facultada a aumentar los cargos indicados en el Inciso 3.2, según se indica en el Anexo A de la Resol. DPE N° 266/2008

A tal efecto, la DPE podrá, a su opción, efectuar mediciones instantáneas del factor de potencia con el régimen de funcionamiento y cargas normales de las instalaciones del consumidor, o establecer el valor medio del factor de potencia midiendo la energía reactiva suministrada en el período de facturación.

Si de las mediciones efectuadas surgiese que el factor de potencia es inferior a 0.95, la DPE notificará al usuario tal circunstancia, otorgándole un plazo de sesenta (60) días para la normalización de dicho factor.

Si una vez transcurrido el plazo aún no se hubiese corregido la anomalía, la DPE estará facultado a aumentar los cargos indicados en el Inciso 3.2. a partir de la primera facturación que se emita con posterioridad a la comprobación de la anomalía, y hasta que la misma sea subsanada.

Cuando el valor medio del factor de potencia fuese inferior a 0,70, la DPE, previa notificación fehaciente, podrá suspender el servicio eléctrico hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite.

3.4. A los fines de su clasificación y aplicación tarifaria para los usuarios comprendidos en esta Tarifa, se definen los siguientes tipos de suministro:

**3.4.1 TARIFA 1-R.: Pequeñas Demandas de Uso Residencial**

Esta tarifa se aplicará a los servicios prestados en los lugares enumerados a continuación:

a) Casas o departamentos destinados exclusivamente para habitación, incluyendo las dependencias e instalaciones de uso colectivo (escaleras, pasillos, lavaderos, cocheras, ascensores, bombas, equipos de refrigeración o calefacción y utilidades análogas), que sirvan a dos o más viviendas.

b) Viviendas cuyos ocupantes desarrollen "trabajos en domicilio", siempre que en ellas no se atiende al público y que las potencias de los motores y/o artefactos afectados a dicha actividad no excedan de 0.5 kW, cada uno y de 3 kW en conjunto.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

Maximiliano Valencia Moreno  
Despacho Adm. y Registro  
D.G.D.C. y R.-S.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

3210/11

1

c) Escritorios u otros locales de carácter profesional, que formen parte de la vivienda que habite el usuario, en la medida en que dicha actividad sea desarrollada únicamente por el usuario o éste y miembros de su grupo familiar conviviente. El equipamiento eléctrico para el desarrollo de su actividad no deberá exceder la potencia de 3 kW en conjunto.

#### 3.4.2. TARIFA I-G: Pequeñas Demandas de Uso General

Se aplicará a los usuarios de Pequeñas Demandas que no queden encuadrados en las clasificaciones de las Tarifas N° 1-R.

3.5 Si la potencia máxima registrada, en más del 30% del total de períodos de facturación dentro de un año calendario, superara el valor de 10 kW, tope máximo de demanda para esta categoría de usuarios, la DPE convendrá con el usuario las condiciones de cambio a la categoría correspondiente.

#### 4. TARIFA 2: MEDIANAS DEMANDAS

4.1. La Tarifa 2 se aplicará para cualquier uso de la energía eléctrica a los usuarios de Medianas Demandas, cuya demanda máxima superior a 10 kW e inferior a 30 kW:

4.2. Antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico, se convendrá con el usuario por escrito la capacidad de suministro.

Se define como "capacidad de suministro" la potencia en kW, promedio de 15 minutos consecutivos, que la DPE pondrá a disposición del usuario en cada punto de entrega.

El valor convenido será válido y aplicable, a los efectos de la facturación del cargo correspondiente, según el acápite a) del Inciso 4.4, durante un período de 12 meses consecutivos contados a partir de la fecha de habilitación del servicio y en lo sucesivo por ciclos de 12 meses.

Las facturaciones por tal concepto, serán consideradas cuotas sucesivas de una misma obligación.

Transcurrido el plazo de 12 meses consecutivos, la obligación de abonar el importe fijado en el acápite a) del Inciso 4.4, rige por todo el tiempo en que la DPE brinde su servicio al usuario y hasta tanto éste último no comunique por escrito a la DPE su decisión de prescindir parcial o totalmente de la capacidad de suministro puesta a su disposición, o bien de solicitar un incremento de la capacidad de suministro.

Si el usuario decide prescindir totalmente de la capacidad de suministro, sólo podrá pedir la reconexión del servicio si ha transcurrido como mínimo un año de habérselo dado de baja o, en su defecto, LA DPE tendrá derecho a exigir que el usuario se avenga a pagar -como máximo- al precio vigente en el momento del pedido de la reconexión, el importe del costo propio de distribución asignable al cargo fijo mensual por capacidad de suministro contratada que le hubiera correspondido mientras el servicio estuvo desconectado, a razón de la última capacidad de suministro convenida.

4.3. El usuario no podrá utilizar, ni la DPE estará obligada a suministrar potencias superiores a las convenidas, cuando ello implique poner en peligro las instalaciones de la DPE. Se admitirá una tolerancia del 5 % (cinco por ciento) como máximo en dos meses consecutivos o en tres alternados durante los doce meses de contratación.

Una vez superado el límite de tolerancia admitido, la DPE deberá notificar fehacientemente al usuario de dicha circunstancia, informándole por escrito que, dentro de los quince días de notificado, debe recontractar un nuevo valor de capacidad de suministro. En caso que el usuario no dé respuesta en el plazo indicado, la DPE considerará como capacidad de suministro convenida, la que se registró en oportunidad de producirse el exceso y por el tiempo que resta para cumplir el plazo de doce meses de contratación original.

Si antes de finalizar el plazo de doce meses de contratación original, el usuario incurriera nuevamente en un exceso que superara el límite de tolerancia, se considerará la potencia registrada como una nueva capacidad de suministro convenida, por el período restante de doce meses de contratación original.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Wilibaldo Valencia Moreno  
Un. Despacho Adm. y Registro  
D.G.D.C. y R.-S.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

3210/11

Si el usuario necesitara una potencia mayor que la convenida de acuerdo con el Inciso 4.2, deberá solicitar a la DPE un aumento de capacidad de suministro. Acordado el aumento, la nueva capacidad de suministro reemplazará a la anterior a partir de la fecha en que ella sea puesta a disposición del usuario y será válida y aplicable a los efectos de la facturación, durante un período de 12 meses consecutivos y en lo sucesivo en ciclos de 12 meses.

4.4. Por el servicio convenido para cada punto de entrega, el usuario pagará:

- a) Un cargo fijo mensual independiente de la capacidad de suministro convenida y de los consumos registrados.
- b) Un cargo por cada kW de capacidad de suministro convenida, cualquiera sea la tensión de suministro, haya o no consumo de energía.
- c) Un cargo variable por la energía consumida, sin discriminación horaria.
- d) Si correspondiere, un recargo por factor de potencia, según se define en el Inciso 4.7.

Los valores correspondientes a los cargos señalados en a) b) y c) se indican en el Cuadro Tarifario y se recalcularán según lo que se establece en el PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL CUADRO TARIFARIO.

4.5. En caso que el usuario tomara una potencia superior a la convenida y sin perjuicio de lo que corresponda para evitar un nuevo exceso, en el período de facturación en que se haya producido la transgresión, la DPE facturará la potencia realmente registrada, más un recargo del 50 % del valor del cargo fijo por kW, aplicado a la capacidad de suministro excedida respecto de la convenida.

Si la DPE considerase perjudiciales las transgresiones del usuario a las capacidades de suministro establecidas, previa notificación fehaciente, podrá suspenderle la prestación del servicio eléctrico.

4.6. Si la potencia máxima registrada, en 50 % o más del total de períodos de facturación dentro de un año calendario, superara el valor de 30 kW, tope máximo de demanda para esta categoría de usuarios, la DPE convendrá con el usuario las condiciones de cambio a la categoría de Grandes Demandas.

Si durante 50 % o más de los períodos de facturación el usuario registra una demanda de potencia igual o inferior a 10 kW, él mismo podrá solicitar a la DPE su recategorización a la tarifa de Pequeñas Demandas.

4.7. Recargos por factor de potencia. Los cargos que anteceden, rigen para un factor de potencia inductivo ( $\cos \phi$ ) igual o superior a 0.95. la DPE se reserva el derecho de verificar el factor de potencia; en el caso que el mismo fuese inferior a 0.95 y está facultada a aumentar los cargos indicados en el Inciso 4.4, según se indica en el Anexo A de la Resol. DPE N° 266/2008.

A tal efecto, la DPE podrá, a su opción, efectuar mediciones instantáneas del factor de potencia con el régimen de funcionamiento y cargas normales de las instalaciones del consumidor, o establecer el valor medio del factor de potencia midiendo la energía reactiva suministrada en el período de facturación.

Si de las mediciones efectuadas surgiese que el factor de potencia es inferior a 0.95, la DPE notificará al usuario tal circunstancia, otorgándole un plazo de sesenta (60) días para la normalización de dicho factor.

Si una vez transcurrido el plazo aún no se hubiese corregido la anomalía, la DPE estará facultado a aumentar los cargos indicados en el Inciso 4.4 a partir de la primer facturación que se emita con posterioridad a la comprobación de la anomalía, y hasta tanto la misma no sea subsanada.

Cuando el valor medio del factor de potencia fuese inferior a 0.70, la DPE, previa notificación fehaciente, podrá suspender el servicio eléctrico hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite.

4.8 Cuando el servicio eléctrico se preste a usuarios que por sus características desarrollen actividades de carácter estacional, la DPE, podrá otorgar hasta 2 (dos) "capacidades de suministro" en el año para

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

3210/11

7

otros tantos subperíodos estacionales de diferente nivel de actividad. Un consumo será estacional cuando el cociente entre el máximo consumo mensual registrado durante un año calendario y el promedio mensual de los consumos en el mismo período, sea mayor que 1.70 (uno con 70 centésimos).

Por el servicio convenido, la DPE facturará al usuario de acuerdo con el siguiente esquema:

- a) Las "capacidades de suministro convenidas" en cada subperíodo estacional serán facturadas aplicándoles el valor resultante de la diferencia entre el cargo fijo mensual por unidad de potencia contratada de la Tarifa 2 y el costo propio de distribución asignable a ese cargo fijo.
- b) Adicionalmente, a la mayor de las capacidades de suministro convenidas se le aplicará el costo propio de distribución asignable al cargo fijo de esta tarifa. A los efectos de la facturación, el valor máximo determinado regirá para todos los subperíodos estacionales, aplicándole el correspondiente costo propio de distribución vigente para el período de facturación, y hasta tanto el usuario y LA DPE acuerden una modificación de las capacidades de suministro convenidas.
- c) Un cargo variable por la energía consumida, sin discriminación horaria.
- d) Si correspondiere, un recargo por factor de potencia, según se define en el Inciso 4.7.

Los valores corresponden a los indicados en el Inciso 4.4, último párrafo.

4.9 Los usuarios comprendidos en esta Tarifa podrán solicitar a la DPE el otorgamiento de un período de prueba para fijar la capacidad de suministro. Dicho período dará comienzo a partir de la fecha de conexión o al acordarse una modificación de la capacidad de suministro, quedando su duración a consideración de la DPE, la que no podrá ser inferior a tres meses. La facturación del cargo fijo mensual durante el período de prueba se hará considerando, como capacidad de suministro, la mayor de las potencias registradas en cada mes, las cuales no podrán ser, a los efectos de la facturación, menores que el escalón inferior de esta tarifa (10 kW).

## 5. TARIFA 3: GRANDES DEMANDAS

5.1. La Tarifa 3 se aplicará para cualquier uso de la energía eléctrica a los usuarios cuya demanda máxima sea igual o superior a los 30 kW. Dentro de esta categoría se encuadrará al usuario en función de la ubicación del punto de conexión a la red, de acuerdo con la siguiente discriminación:

### Vinculación en Baja Tensión

- ❖ Conexión en cualquier punto de la red de hasta 0,380 kV.

### Vinculación en Bornes de un Transformador MT/BT

- ❖ Conexión a la salida directa y de uso primario exclusivo de los bornes de salida del Transformador MT/BT.

### Vinculación Inferior en Media Tensión

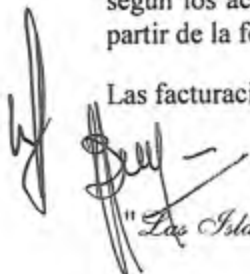
- ❖ Conexión en cualquier punto de la red de hasta 33 kV.

5.2. Antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico, se convendrá con el usuario, por escrito, la "capacidad de suministro en punta" y la "capacidad de suministro fuera de punta".

Se definen como "capacidad de suministro en punta" y la "capacidad de suministro fuera de punta", las potencias en kW, promedio de 15 minutos consecutivos, que la DPE pondrá a disposición del usuario en cada punto de entrega en los horarios "en punta" y "fuera de punta" que se definen en el acápite d) del Inciso 5.4.

Cada valor convenido será válido y aplicable, a los efectos de la facturación del cargo correspondiente, según los acápites b) c) y d) del Inciso 5.4, durante un período de 12 meses consecutivos contados a partir de la fecha de habilitación del servicio y en lo sucesivo por ciclos de 12 meses.

Las facturaciones por tal concepto, serán consideradas cuotas sucesivas de una misma obligación. **ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.**



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Maximiliano Valencia Moreno  
Dir. Despacho Adm. y Registro  
D.G.D.G. y R. - S.F. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

3210/11

7

Transcurrido el plazo de 12 meses consecutivos, la obligación de abonar el importe fijado en los acápite b) c) y d) del Inciso 5.4, rige por todo el tiempo en que la DPE brinde su servicio al usuario y hasta que este último comunique por escrito a la DPE su decisión de prescindir parcial o totalmente de la capacidad de suministro puesta a su disposición, o bien solicite un incremento de la capacidad de suministro.

Si el usuario decide prescindir totalmente de la capacidad de suministro, sólo podrá pedir la reconexión del servicio si ha transcurrido como mínimo un año de habérselo dado de baja o, en su defecto, la DPE tendrá derecho a exigir que el usuario se avenga a pagar -como máximo- al precio vigente en el momento del pedido de la reconexión, el importe de las capacidades de suministro en horas de punta y fuera de punta que le hubiera correspondido mientras el servicio estuvo desconectado, a razón de la última capacidad de suministro convenida en ambos períodos tarifarios.

5.3. El usuario no podrá utilizar, ni la DPE estará obligada a suministrar, en los horarios de "punta" y "fuera de punta" potencias superiores a las convenidas, cuando ello implique poner en peligro las instalaciones de la DPE. Se admitirá una tolerancia del 5 % (cinco por ciento) como máximo en dos meses consecutivos o en tres alternados durante los doce meses de contratación.

Una vez superado el límite de tolerancia admitida, la DPE deberá notificar fehacientemente al usuario de dicha circunstancia, informándole por escrito que, dentro de los quince días de notificado, debe recontractar un nuevo valor de capacidad de suministro en pico y/o fuera de pico. En caso que el usuario no dé respuesta en el plazo indicado, la DPE considerará como capacidad de suministro convenida, en pico o fuera de pico, la que se registró en oportunidad de producirse el exceso y por el tiempo que resta para cumplir el plazo de doce meses de contratación original.

Si antes de finalizar el plazo de doce meses de contratación original, el usuario incurriera nuevamente en un exceso que superara el límite de tolerancia, se considerará la potencia registrada como una nueva capacidad de suministro convenida, por el período restante de doce meses de contratación original. En caso que el usuario tomara una potencia superior a la convenida y sin perjuicio de lo que corresponda para evitar un nuevo exceso, en el período de facturación en que se haya producido la transgresión, la DPE facturará la potencia realmente registrada, más un recargo del 50 % del valor del cargo fijo por kW, aplicado a la capacidad de suministro excedida respecto de la convenida.

Si el usuario necesitara una potencia mayor que la convenida de acuerdo con el Inciso 5.2, deberá solicitar a la DPE un aumento de capacidad de suministro en punta o de la capacidad de suministro fuera de punta. Acordado el aumento, la nueva capacidad de suministro reemplazará a la anterior a partir de la fecha en que ella sea puesta a disposición del usuario y será válida y aplicable a los efectos de la facturación, durante un período de 12 meses consecutivos y en lo sucesivo en ciclos de 12 meses.

5.4. Por el servicio convenido para cada punto de entrega, el usuario pagará:

a.1) Un cargo fijo mensual independiente de la capacidad de suministro convenida y de los consumos registrados.

b.1) Un cargo por cada kW de capacidad de suministro convenida en horas de punta en baja, media, o en bornes de media y baja tensión, haya o no consumo de energía.

c.1) Un cargo por cada kW de capacidad de suministro convenida en horas fuera de punta en baja, media, o en bornes de media y baja tensión, haya o no consumo de energía.

d.1) Un cargo por cada kW de potencia adquirida que se aplica a la potencia máxima registrada en horas de punta.

e.1) Un cargo por la energía eléctrica entregada en el nivel de tensión correspondiente al suministro, de acuerdo con el consumo registrado en cada uno de los horarios tarifarios "en punta", "valle nocturno" y "horas restantes".

Los tramos horarios "en punta", "valle nocturno" y "horas restantes", se definen de la siguiente forma: horas de punta, desde las 19 hasta las 01 horas; las horas de valle, desde las 01 a las 06 horas y las horas de resto desde las 6 hasta a las 19 horas. Una vez que el mercado fueguino se integre al mercado

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Maximiliano Varela M.C.  
Dir. Despacho Adm. y Financ.  
D.G.D.C. y R. - S.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

3210/11

nacional, dichos tramos horarios serán coincidentes con los fijados por el Organismo Encargado del Despacho Nacional de Cargas para el Mercado Eléctrico Mayorista.

f.1) Si correspondiere, un recargo por factor de potencia, según se define en el Inciso 5.6.

Entiéndese por horas "fuera de punta" los horarios comprendidos en los períodos de "valle nocturno" y "horas restantes".

Se entiende por suministro en:

Vinculación en Baja Tensión, los suministros que se atiendan en tensiones de hasta 1 kV inclusive.

Vinculación en Media Tensión, los suministros que se atiendan en tensiones mayores de 1 kV y menores o iguales a 33 kV.

Los valores correspondientes a los cargos señalados en a), b), c), d), y e) se indican en el Cuadro Tarifario y se recalcularán según lo que se establece en el PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL CUADRO TARIFARIO.

5.5. En caso que el usuario tomara una potencia superior a la convenida y sin perjuicio de lo que corresponda para evitar un nuevo exceso, en el período de facturación en que se haya producido la transgresión, la DPE facturará la potencia realmente registrada, más un recargo del 50 % del valor del cargo fijo por kW, aplicado a la capacidad de suministro excedida respecto de la convenida.

Si la DPE considerase perjudiciales las transgresiones del usuario a las capacidades de suministro establecidas, previa notificación fehaciente, podrá suspenderle la prestación del servicio eléctrico.

5.6 Los suministros en corriente alterna estarán sujetos a recargos y penalidades por factor de potencia, según se establece a continuación:

a) Recargos:

Cuando el cociente entre la energía reactiva y la energía activa consumidas en un período horario sea igual o supere los valores básicos, dados en el Cuadro N° 1, la DPE está facultada a facturar la energía activa con un recargo según se establece en el Anexo A de la Resol. DPE N° 266/2008.

**Cuadro N° 1: Valores básicos de relación entre energía reactiva y energía activa para el cálculo de recargos**

Tipo de instalación	Valor básico Tg fi
Vinculación Inferior en baja tensión	0.33
Vinculación Inferior en media tensión	0.33
Vinculación Inferior en alta tensión	0.33

b) Penalidades:

Cuando el cociente entre la energía reactiva y la energía activa sea igual o superior a los valores indicados en el Cuadro N°2, la DPE, previa notificación, podrá suspender el servicio hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de reducir dicho valor límite del factor de potencia.

**Cuadro N° 2: Valores básicos de relación entre energía reactiva y energía activa para el cálculo de penalidades**

Tipo de instalación	Valor básico-Tg fi
Vinculación Inferior en baja tensión	1.02
Vinculación Inferior en media tensión	1.02
Vinculación Inferior en alta tensión	1.02

5.7 Cuando el servicio eléctrico se preste a usuarios que por sus características desarrollen actividades de carácter estacional, la DPE, podrá otorgar 2 (dos) "capacidades de suministro" en el año para otros tantos subperíodos estacionales de diferente nivel de actividad. Un consumo será estacional cuando el

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

Oficina Valencia Moreno  
Despacho Adm. y Registro  
L.G.U.C. y R.-S.L. y T.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

3210/11

cociente entre el máximo consumo mensual registrado durante un año calendario y el promedio mensual de los consumos en el mismo período, sea mayor que 1.70 (uno con 70 centésimos).

Por el servicio convenido, la DPE facturará al usuario de acuerdo con el siguiente esquema:

- a) Un cargo fijo mensual independiente de la capacidad de suministro convenida y de los consumos registrados.
- b) Las potencias registradas en punta, en cada subperíodo estacional, serán facturadas aplicándole el cargo fijo por potencia adquirida.
- c) Adicionalmente, a las mayores de las capacidades de suministro convenidas en punta y fuera de punta, se les aplicará el cargo fijo mensual por capacidad de suministro contratada en horas de punta y fuera de punta, respectivamente. A los efectos de la facturación, el par de valores máximos determinados registrará para todos los subperíodos estacionales aplicándoles los correspondientes cargos fijos por capacidad de suministro vigentes para el período de facturación y hasta tanto el usuario y la DPE acuerden una modificación de las capacidades de suministro convenidas.
- d) Un cargo por la energía eléctrica entregada en el nivel de tensión correspondiente al suministro, de acuerdo con el consumo registrado en cada uno de los horarios tarifarios "en punta", "valle nocturno" y "horas restantes".
- e) Si correspondiere, un recargo por factor de potencia, según se define en el Inciso 5.6.

Los valores corresponden a los indicados en el Inciso 5.4, último párrafo.

5.8 Los usuarios comprendidos en esta Tarifa podrán solicitar a la DPE el otorgamiento de un período de prueba para fijar las capacidades de suministro. Dicho período dará comienzo a partir de la fecha de conexión o al acordarse una modificación de la capacidad de suministro (en punta o fuera de punta), quedando a consideración de la DPE la duración del período. La facturación del cargo fijo mensual durante el período de prueba se hará considerando, como capacidad de suministro, la mayor de las potencias registradas en cada mes (en punta y fuera de punta), las cuales no podrán ser, a los efectos de la facturación, menores que el escalón inferior de esta tarifa (30 kW).

#### 6. TARIFA 4: ALUMBRADO PÚBLICO

Se aplicará a los usuarios que utilizan el suministro para el Servicio Público de Señalamiento Luminoso, Iluminación y Alumbrado.

a) Se aplicará para el Alumbrado Público de calles, avenidas, plazas, puentes, caminos y demás vías públicas, como así también para la energía eléctrica que se suministre para los sistemas de señalamiento luminoso para el tránsito.

Regirá además para la iluminación de fuentes ornamentales, monumentos de propiedad nacional, provincial o municipal y relojes visibles desde la vía pública instalados en iglesias o edificios gubernamentales, siempre que los consumos respectivos sean registrados con medidores independientes.

Se incluyen además las iluminaciones especiales transitorias, alumbrado de carteles, siempre que los consumos específicos se registren con medidores independientes.

b) Las condiciones de suministro para esta Tarifa son las que se definen a continuación:

Mientras dure el convenio existente con la Municipalidad de Ushuaia y con la Comuna de Tolhuin se realizará una estimación del mismo, en función de la cantidad de lámparas, del consumo por unidad, y las horas de funcionamiento de las mismas y se facturará conjuntamente con el servicio suministrado a cada usuario.

En función de los convenios existentes la DPE estará a cargo del mantenimiento del Servicio de Alumbrado Público en las localidades donde preste el servicio, quedando una parte de lo recaudado para la expansión del servicio y/o la repotenciación del alumbrado existente.

c) El usuario pagará un cargo fijo único fijado por Resolución del Presidente de la DPE, siendo su valor distribuido y calculado tendiendo en cuenta la tarifa que se fija en el Cuadro Tarifario como Alumbrado Público. De esta forma el ingreso previsto en función de la energía consumida por la totalidad de las lámparas instaladas deberá ser distribuido en cargos fijos mensuales entre los distintos usuarios por categoría. El valor se recalculará según lo que se establece en el PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL CUADRO TARIFARIO.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

Valencia Moreno  
Dirección Adm. y Registro  
D.F. y R. - S.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Ejecutivo*

3210/11

## 7. DISPOSICIONES ESPECIALES

### 7.1. SERVICIO ELECTRICO DE RESERVA

En los suministros encuadrados en las Tarifas 2 y 3, LA DPE no estará obligado a prestar servicio eléctrico de reserva a usuarios que cuenten con fuente propia de energía, o recibieren energía eléctrica de otro ente prestador del servicio público de electricidad o por otro punto de entrega. En caso que se decidiera efectuar dicho tipo de suministro, se convendrá de antemano con el solicitante las condiciones y tarifa en que se efectuará la prestación.

### 7.2. APLICACION DE LOS CUADROS TARIFARIOS

El Cuadro Tarifario recalculado para su aplicación deberá cumplir con todos los pasos expuestos en la normativa vigente.

LA DPE deberá dar amplia difusión a los nuevos valores tarifarios y su fecha de vigencia, para conocimiento de los usuarios.

### 7.3. FACTURACION

Las facturaciones a usuarios de Tarifa 1 - Pequeñas Demandas, Uso Residencial y General se realizarán en forma mensual o bimestral, a elección de la DPE. Las facturaciones a clientes de las Tarifas 2, 3 y 4 (Medianas Demandas, Grandes Demandas y Alumbrado Público, respectivamente), se realizarán en forma mensual.

Si la DPE lo estima conveniente, mediante resolución, podrá modificar los períodos y modalidad de facturación, explicitando las razones que avalan tales cambios.

Sin perjuicio de ello, la DPE y el usuario podrán acordar períodos de facturación distintos a los aquí especificados.

### 7.4 SUMINISTROS

Cuando por causa imputables al usuario, el servicio eléctrico de carácter permanente, encuadrado en alguna de las Tarifas del presente régimen tarifario, sea dado de baja abarcando consumos de un período menor que el habitual de toma de estado de medidores, los cargos fijos mensuales previstos en dichas Tarifas se facturarán en forma directamente proporcional a la cantidad de días que comprende el consumo, pero sin modificar los bloques de energía.

En los servicios de carácter transitorio (parques de diversiones, circos, etc.), las cuotas o cargos fijos mensuales se facturarán íntegramente, aun cuando el servicio se haya prestado durante un período menor al normal de facturación.

En el caso de que el suministro corresponda a una construcción de obra nueva y/o ampliación, será categorizado en función de la potencia, esto es: categoría T1G para potencias menores a 10kW, categoría T2 para potencias entre 10kW y 30kW y categoría T3 para potencias superiores a 30kW.

### 7.5 CLIENTES COMPRENDIDOS EN LAS TARIFAS T2 Y T3 QUE NO POSEAN MEDIDORES HORARIOS DE ENERGIA Y POTENCIA

La DPE coordinará con el usuario existente para instalar los medidores correspondientes a fin de regularizar la situación de tales clientes. Mientras tanto está facultada a cobrar una tarifa transitoria monómica.

Por el servicio convenido para cada punto de entrega, el usuario pagará un cargo variable por energía, sin discriminación horaria un cargo fijo por factura emitida.

Si correspondiere, un recargo por factor de potencia, según se define en el Inciso 5.6.

Los valores es correspondientes se indican en el Cuadro Tarifario, y se recalcularán según lo que se establece en el PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL CUADRO TARIFARIO.

Una vez instalado el medidor correspondiente, la DPE facturará al usuario de acuerdo con lo establecido en este Régimen. En ningún caso LA DPE podrá facturar en forma retroactiva a la fecha de instalación del medidor.

LA DPE podrá hacer mediciones en el punto de conexión del cliente a la red eléctrica a fin de reclasificar al usuario entre las categorías tarifarias establecidas en este Régimen, previo a la colocación del medidor correspondiente.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

Maximiliano Valencia Mocer  
Dir. Despacho Adm. y Regíst.  
D.G.D.G. y R. - S.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

3210/11

**7.6 FACTOR TRANSITORIO DE AJUSTE TARIFARIO (FTAT)**

Los importes a pagar por los usuarios finales correspondientes a las categorías T1R, T1G, T2, T3 y T4 estarán afectados transitoriamente por un factor de ajuste que lleve a dichos usuarios, en forma progresiva, a pagar una tarifa calculada en el marco de los principios tarifarios de la legislación vigente.

El FTAT se aplicará sobre el monto total a pagar antes de la aplicación de tasas, impuestos y/o contribuciones específicas.

El FTAT que se aplique deberá constar en la factura, de modo que el cliente conozca el verdadero valor de su factura y el monto que paga realmente.

Los valores de FTAT son los siguientes:

Categoría	FTAT Ush	FTAT Tolhuin
<u>Tarifa 1R: Residencial</u>		
Consumos mayores a 0 kWh/mes hasta 150 kWh/mes	0.810	0.796
Consumos mayores a 150 kWh/mes hasta 300 kWh/mes	0.800	0.792
Consumos mayores a 300 kWh/mes	0.780	0.776
<u>Tarifa 1G: General</u>		
Consumos mayores a 0 kWh/mes hasta 1000 kWh/mes	0.940	0.850
Consumos mayores a 1000 kWh/mes hasta 2300 kWh/mes	0.930	0.840
Consumos mayores a 2300 kWh/mes	0.900	0.830
<u>Tarifa 2: Medianas Demandas</u>		
	1.080	1.120
<u>Tarifa 3: Grandes Demandas</u>		
En Baja Tensión hasta 300 kW/mes de potencia	1.200	1.000
En Baja Tensión con más de 300 kW/mes de potencia	1.020	1.000
En Media Baja Tensión hasta 300 kW/mes de potencia	1.130	1.000
En Media Baja Tensión con más de 300 kW/mes de potencia	1.020	1.000
En Media Tensión hasta 300 kW/mes de potencia	1.130	1.000
En Media Tensión con más de 300 kW/mes de potencia	1.240	1.000
<u>Tarifa 4: Alumbrado Público</u>		
	0.650	0.720

**8. TASA DE REHABILITACION DEL SERVICIO Y CONEXIONES DOMICILIARIAS**

8.1. Todo consumidor a quien se le haya suspendido el suministro de energía eléctrica por falta de pago del servicio en el plazo establecido por las disposiciones vigentes, deberá pagar, previamente a la rehabilitación del servicio, además de la deuda que dio lugar a la interrupción del suministro, calculada de acuerdo con las normas vigentes, la suma que se establezca en cada Cuadro Tarifario.

8.2. Previo a la conexión de sus instalaciones, los usuarios deberán abonar a la DPE el importe que corresponda en concepto de Conexión Domiciliaria. Los valores correspondientes serán indicados en el Cuadro Tarifario respectivo y se aplicarán con el siguiente criterio: si para atender la solicitud de conexión se debe realizar una derivación completa de la red general sólo para ese uso, se aplicará el denominado costo de conexión especial. En todos los otros casos, que impliquen un uso compartido de la derivación, se aplicará el denominado costo de conexión común.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas*

Maximiliano Valencia Moreno  
Dir. Despacho Adm. y Registro  
D.G.D.C. y R. - S.L. y T.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida 3210/11  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo

8.3. Cuando el usuario que solicita una conexión se encuentra a una distancia inferior o igual a **CIENTO CINCUENTA (150)** metros de los extremos de línea correspondientes a su nivel de suministro, LA DPE deberá realizar, a su cargo, la conexión dentro de los 90 (noventa) días de recibida la solicitud.

Si el usuario se encontrara a una distancia mayor a **CIENTO CINCUENTA (150)** metros de los extremos de línea correspondientes a su nivel de suministro, LA DPE estará autorizado a requerir de aquél un aporte financiero para cubrir los costos de inversión de las instalaciones necesarias más allá de los ciento cincuenta metros.

En todos los casos es de aplicación el Reglamento de suministro y los Procedimientos definidos por la DPE.

### 9. APLICACIÓN DE SUBSIDIOS DE COMPENSACION TARIFARIA

La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur afectará los recursos provenientes del Fondo de Compensación Tarifaria (FCT) para la aplicación de los subsidios que deberá instrumentar la DPE.

Anualmente, sobre la base de la distribución de los recursos que efectúe el Consejo Federal de Energía Eléctrica y las previsiones presupuestarias asignadas a dicho Fondo, el Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia de la DPE, decidirá, el otorgamiento de subsidios para Compensación de Tarifas y la forma de su aplicación a los usuarios beneficiados.

El subsidio que se otorgue será íntegramente trasladado a los usuarios beneficiados y deberá constar la deducción por tal concepto, en la factura.

Para cada semestre calendario la Presidencia de la DPE deberá informar al público en general y a los usuarios los montos aplicados en concepto de subsidio tarifario.

Los subsidios a aplicar en el cuadro tarifario se detallan a continuación:

Categoría USHUAIA	Subsidio (\$/mes)
<u>Tarifa 1R: Residencial</u>	
Consumos desde 10 kWh/mes hasta 40 kWh/mes, inclusive	13.50
Consumos mayores a 40 kWh/mes hasta 80 kWh/mes, inclusive	17.50
Consumos mayores a 80 kWh/mes hasta 110 kWh/mes, inclusive	21.00
Consumos mayores a 110 kWh/mes hasta 160 kWh/mes, inclusive	16.00
Consumos mayores a 160 kWh/mes hasta 300 kWh/mes, inclusive	18.00
Consumos mayores a 300 kWh/mes hasta 600 kWh/mes, inclusive	23.00
Consumos mayores a 600 kWh/mes	23.00

Categoría TOLHUIN	Subsidio (\$/mes)
<u>Tarifa 1R: Residencial</u>	
Consumos desde 10 kWh/mes hasta 40 kWh/mes, inclusive	0.00
Consumos mayores a 40 kWh/mes hasta 80 kWh/mes, inclusive	14.00
Consumos mayores a 80 kWh/mes hasta 110 kWh/mes, inclusive	17.00
Consumos mayores a 110 kWh/mes hasta 160 kWh/mes, inclusive	19.00
Consumos mayores a 160 kWh/mes hasta 300 kWh/mes, inclusive	18.00
Consumos mayores a 300 kWh/mes hasta 600 kWh/mes, inclusive	27.00
Consumos mayores a 600 kWh/mes	23.00

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo

3210/11

El consumo menor a los 10 kWh mes no se subsidia.

#### 10. ACTUALIZACIÓN DE LOS COSTOS DE DISTRIBUCION, COSTOS DE COMERCIALIZACION, COSTOS DE CONEXIÓN, SERVICIO DE REHABILITACIÓN Y CARGO POR CONTRASTE DE MEDIDORES

Los costos propios de distribución, los costos de comercialización y administración reconocidos, los costos de conexión, las tasas de rehabilitación y el costo de contraste de medidores, se ajustarán anualmente mediante la aplicación del procedimiento que se detalla en este punto. La fecha del primer ajuste será al cumplirse los primeros doce meses de la aplicación del Cuadro Tarifario.

La DPE calculará en períodos semestrales y/o anuales, contados a partir de la promulgación del Cuadro Tarifario, el Índice General de Variación de Costos - IVC, sobre la base de una estructura de costos de explotación e inversiones e índices oficiales de precios representativos de tales costos.

Cuando del cálculo anual del índice general resulte una variación igual o superior a más / menos diez por ciento ( $\neq$  a  $\pm 10\%$ ), el Poder Ejecutivo iniciará un procedimiento de revisión, mediante el cual evaluará la real magnitud de la variación de los costos de explotación, del plan de inversiones asociado y de la demanda registrada, determinando si correspondiere, el ajuste de los ingresos.

La DPE deberá aportar, en tiempo y forma, toda aquella documentación que sea pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación.

El Índice General de Variación de Costos - IVC se determinará por la fórmula siguiente:

$$\text{Índice General IVC}_n = (\% \text{ PCEXP} * \Delta \text{ CEXP}_n + \% \text{ PCINV} * \Delta \text{ CINV}_n)$$

Donde:

$\% \text{ PCEXP}$  = Porcentaje de participación de los costos de explotación, sobre el total de los costos reflejados en la proyección económico financiera, definido como:

$$\% \text{ PCEXP} = \text{CEXP} / (\text{CEXP} + \text{CINV})$$

$\% \text{ PCINV}$  = Porcentaje de participación de los costos del PLAN DE INVERSIONES, sobre el total de los costos reflejados en la proyección económico financiera, definido como:

$$\% \text{ PCINV} = \text{CINV} / (\text{CEXP} + \text{CINV})$$

$\Delta \text{ CEXP}_n$  = Variación de costos de explotación correspondiente al periodo anual considerado.

$\Delta \text{ CINV}_n$  = Variación de costos del plan de inversiones, correspondiente al periodo anual considerado.

Los índices serán calculados según las siguientes expresiones:

$$\Delta \text{ CEXP}_n = \alpha_1 * (\text{IPIM}_j / \text{IPIM}_{0-1}) + \beta_1 * (\text{IPC}_j / \text{IPC}_{0-1}) + \gamma_1 * (\text{ICS}_j / \text{ICS}_{0-1})$$

$$\Delta \text{ CINV}_n = \alpha_2 * (\text{IPIM}_j / \text{IPIM}_{0-1}) + \beta_2 * (\text{IPC}_j / \text{IPC}_{0-1}) + \gamma_2 * (\text{ICS}_j / \text{ICS}_{0-1}) + \delta_2 * (\text{IPIM-PM}_j / \text{IPIM-PM}_{0-1}) + \varepsilon_2 * (\text{ICC}_j / \text{ICC}_{0-1})$$

Donde:

$\text{IPIM}_j$  = Índice de Precios Internos al por Mayor - Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el último mes del periodo anual considerado.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINA

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Maximiliano Valencia Moren  
Dir. Despacho Adm. y Registro  
D.G.D.C. y R.-S.L. y T.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida 3210/11  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo

$IPIM_0$  = Índice de Precios Internos al por Mayor – Nivel General elaborado por el INDEC correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de la promulgación del Cuadro Tarifario .

$IPC_j$  = Índice de Precios al Consumidor Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el último mes del período anual considerado.

$IPC_0$  = Índice de Precios al Consumidor Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de la promulgación del Cuadro Tarifario .

$ICS_j$  = Índice de Salarios elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el último mes del período anual considerado.

$ICS_0$  = Índice de Salarios elaborado por el INDEC correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de la promulgación del Cuadro Tarifario .

$IPIM-PM_j$  = Índice de Precios Internos al por Mayor – Productos Importados elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el último mes del período anual considerado.

$IPIM-PM_0$  = Índice de Precios Internos al por Mayor – Productos Importados elaborado por el INDEC correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de la promulgación del Cuadro Tarifario .

$ICC_j$  = Índice de Costo de la Construcción Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el último mes del período anual considerado.

$ICC_0$  = Índice de Costo de la Construcción Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de la promulgación del Cuadro Tarifario .

$\alpha_1, \beta_1, \gamma_1$  = Coeficientes que representan la estructura de los costos de explotación.

$\alpha_2, \gamma_2, \delta_2, \varepsilon_2$  = □ Coeficientes que representan la estructura de los costos del plan de inversiones.

INDICADORES	P O N D E R A D O R E S			
	Símbolo	CEXP	Símbolo	CINV
IPIM = Índice de Precios Internos al por Mayor	$\alpha_1 =$	3,50%	$\alpha_2 =$	56,51%
IPC = Índice de Precios al Consumidor	$\beta_1 =$	7,54%	$\beta_2 =$	6,85%
ICS = Índice de Salarios	$\gamma_1 =$	88,96%	$\gamma_2 =$	17,13%
IPIM-PM = Ind. Pr. Internos Prod. Importados	$\delta_1 =$	0,00%	$\delta_2 =$	16,67%
ICC = Índice de Costo de la Construcción			$\varepsilon_2 =$	2,85%
Participación de los Costos	$\%PCEXP =$	58,95%	$\%PCINV =$	41,05%

Para medir la variación de la demanda se considerará la energía entregada a la red a la salida de la central, una vez descontado el consumo interno de la misma y las pérdidas del sistema de transporte si lo hubiere.

Si la variación del IVC, ajustado por la variación de la demanda, en el período de doce meses resulta ser mayor a 10 % (diez por ciento), el ajuste a aplicar será equivalente al cambio en el IVC, previa celebración de la Audiencia Pública donde se expongan los resultados obtenidos. Si la variación del IVC en el período de doce meses resulta ser menor al 10 % (diez por ciento), no se practicará el ajuste.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo

3210/11

### 11. ACTUALIZACION DE LOS COSTOS DE OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y CAPITAL DE LAS CENTRALES DE GENERACION

Los costos de operación, mantenimiento y capital de las centrales se ajustarán anualmente mediante la aplicación del procedimiento detallado en el punto 5. La fecha del primer ajuste será al cumplirse los primeros doce meses de la aplicación del Cuadro Tarifario.

La matriz de ponderadores a aplicar en este caso es la siguiente.

INDICADORES	P O N D E R A D O R E S			
	Símbolo	CEXP	Símbolo	CINV
IPIM = Índice de Precios Internos al por Mayor	$\alpha 1 =$	2,75%	$\alpha 2 =$	0,00%
IPC = Índice de Precios al Consumidor	$\beta 1 =$	5,93%	$\beta 2 =$	0,00%
ICS = Índice de Salarios	$\gamma 1 =$	91,32%	$\gamma 2 =$	10,00%
IPIM-PM = Ind. Pr. Internos Prod. Importados	$\delta 1 =$	0,00%	$\delta 2 =$	90,00%
ICC = Índice de Costo de la Construcción Participación de los Costos	$\epsilon 2 =$		$\epsilon 2 =$	0,00%
	%PCEXP =	26,60%	%PCINV =	73,40%

Si la variación del IVC, ajustado por la variación de la demanda, en el período de doce meses resulta ser mayor a 10 % (diez por ciento), el ajuste a aplicar será equivalente al cambio en el IVC, previa celebración de la Audiencia Pública donde se expongan los resultados obtenidos. Si la variación del IVC en el período de doce meses resulta ser menor al 10 % (diez por ciento), no se practicará el ajuste.

M.M.O. Manuel F. BENEGAS  
Ministro de Infraestructura,  
Obras y Servicios Públicos

  
MARIA FABIANA FIOS  
GOBERNADORA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

Vanacia Moreno  
Asesor Adm. y Registro  
G.D.C. y R. - S.L. y T.